TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164783

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Registro núm. 137/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Maria Manuela Rodríguez Barajas.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid que declaró caducado por no consignación de rentas un recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 en juicio especial arrendaticio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª María Manuela Rodríguez Barajas.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de enero de 1988, y en el Juzgado de Guardia el 28, el Procurador D. Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de Dª María Manuela Rodríguez Barajas, interpuso recurso de amparo contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 2 de enero de 1988, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto de la misma Sala de 9 de diciembre de 1987, por el que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

declaró caducado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valladolid el 23 de mayo de 1986, en el procedimiento de que estas actuaciones traen causa.

Considera el demandante que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, por la declaración de caducidad del recurso que efectúa la resolución que aquí es objeto de impugnación, pues esta resolución, insuficientemente motivada, hace además una interpretación formalista, desconectada de su finalidad y contraria al principio "pro actione" del requisito exigido para la admisión de la apelación.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en procedimiento de recurso de apelación nº 713/86 contra sentencia dictada en asunto de arrendamientos urbanos, por auto de 9 de diciembre de 1987, confirmado por otro de 2 de enero siguiente (notificado el 4), acordó declarar caducado el recurso de apelación y firme la sentencia del Juzgado contra la que se interpuso la apelación, con fundamento en que habiendo sido requerida al pago de una determinada cantidad en concepto de renta y de IVA, pagó una cantidad inferior.

b) El procedimiento de apelación, antes referido, derivaba de un litigio seguido por la Comunidad de Propietarios de la Casa números 15 al 21 de la Avenida de Medina del Campo de Valladolid (antes parcela nº 30 del polígono Arturo Eyries de la misma capital) contra la actora sobre resolución de contrato de arrendamiento por subarriendo y obras.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Desde el comienzo del procedimiento de apelación, la Comunidad actora-apelada suscitó la cuestión de si la arrendataria-apelante había cumplido el requisito de tener satisfechas las rentas como presupuesto indispensable para utilizar el recurso de apelación. Tras la correspondiente incidencia y por auto de 5 de noviembre de 1986, se declaró bien admitido el recurso de apelación, a base de un razonamiento que en absoluto contemplaba las posibles cantidades devengadas por el impuesto del valor añadido.

Seguido el procedimiento de apelación por sus trámites y señalado el día para la vista del recurso, vuelve la Comunidad actora a suscitar la cuestión del pago de rentas como requisito para mantener la vigencia del recurso, por escrito de 5 de noviembre de 1987, presentado el 10, al que recae providencia de la Sala de 12 de noviembre de 1987, notificada el 13, del siguiente tenor: "Valladolid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Dada cuenta; el anterior escrito y documentos que se acompañan, únanse al rollo de su razón y la copia simple presentada entréguese a la parte contraria a la que se requiere para que en el término de quinto día pague o consigne las rentas vencidas a que se contrae este proceso, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se la tendrá por caducada del recurso, con los demás pronunciamientos inherentes a tal declaración. Los acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente de que certifico".

Antes de que la Sala resolviera la incidencia, se aporta al procedimiento por la interesada un recibo acreditativo del pago de pesetas 310.000 expedido por el Presidente de la Comunidad de propietarios, que lleva fecha de 18 de noviembre de 1987 al que sigue escrito explicativo de la representación procesal de la señora apelante, todo lo cual se ordenó unir al rollo de apelación (providencia de 3 de diciembre de

Papel de Oficio— UNE A-4

1987) tras ella se dicta el auto de 9 de diciembre, que recurrido en súplica, declaró la caducidad del recurso de apelación.

Tercero.- Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) por no haberse agotado los recursos utilizables contra la resolución impugnada;

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia ha presentado la representación de la recurrente escrito en el que comienza por afirmar que las referencias puramente formales contenidas en nuestra providencia carecen de la precisión necesaria para hacer posible la alegación sobre las causas de inadmisión propuestas. Aduce, a continuación, en lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión señaladas que si frente a la resolución impugnada no se presentó recurso de casación fue porque se entendió que el artículo 403 en relación con el 1687, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no lo autoriza para un supuesto como el que ha dado origen a la presente demanda de amparo. En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión propuestas, argumenta que puesto que se han resuelto en forma de sentencia cuestiones de naturaleza semejante a la aquí planteada, no cabe sostener que la demanda carezca de contenido. En ella, además -dice- no sólo se suscita el problema que deriva de la cuantía de la consignación exigida, sino también el que dimana de la falta de motivación de la decisión judicial.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la demanda por entender que concurren en ella las dos causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ha de afirmarse para comenzar, que la imprecisión que el recurrente achaca a nuestra providecia no le ha impedido alegar puntualmente respecto de las dos causas de inadmisión que en ella se indicaben por lo que manifiestamente no procede reponerla para facilitar su respuesta.

Concurren, sin género de dudas, como resulta despues de este trámite, las dos cusas de inadmisión que señalábamos en la mencionada providencia. La resolución recurrida indicaba, en efecto, que contra ella podía interponerse recurso de casación en el plazo de diez días. Frente a esta interpretación que la propia Sala hizo del artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurrente opone su propia interpretación. No hemos de juzgar sobre lo exacto de esta, pero sí hemos de afirmar que el cumplimiento del requisito que impone el artículo 44.1.a) de nuestra Ley Orgánica le obligaba a utilizar, antes de acudir ante este Tribunal en amparo, el recurso que el órgano judicial le indicaba. Sólo así se preserva, en efecto, el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo y sólo así es posible plantear ante los órganos judiciales la posible vulneración de derechos fundamentales que son estos órganos los llamados a proteger en primer término.

Segundo.- Lo dicho en el anterior Fundamento basta para imponer la conclusión de inadmisibilidad de la demanda. A ello cabe añadir que ésta carece, además, de manera manifiesta, de contenido constitucional que justifique una deci-

Papel de Oficio— UNE A-4

sión sobre el fondo.

La divergencia sobre la interpretación y aplicación que la Audiencia Territorial hace del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, en particular, la cuestión de si a las rentas que deben consignarse debe añadirse o no la cantidad correspondiente al IVA, es una cuestión de mera legalidad sin relevancia constitucional alguna.

Aparte de ello, se ha sostenido también que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido violado por la falta de motivación de la resolución recurrida. Esta afirmación no puede ser, sin embargo, aceptada por no coincidir con la realidad. La mencionada resolución tiene, en efecto, cuatro fundamentos: el primero, destinado a hacer ver el contenido del requerimiento efectuado al actor para que consignase las cantidades, cuya negativa ha dado lugar a la declaración de caducidad del recurso; el segundo justifica la validez del requerimiento; en el tercero, se niega que su contenido pueda afectar al derecho a la tutela judicial efectiva y, en el último, se manifiesta que las razones expuestas en el recurso de súplica no han desvirtuado la fundamentación incorporada al auto originario. No puede hablarse, por tanto, de falta de motivación.

En consecuencia de todo ello, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4